



Roj: **STSJ PV 4816/2011 - ECLI:ES:TSJPV:2011:4816**

Id Cendoj: **48020330022011100838**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **21/09/2011**

Nº de Recurso: **1173/2008**

Nº de Resolución: **600/2011**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANGEL RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1173/08**

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 600/2011

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON LUIS VILLARES NAVEIRA

En Bilbao, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1173/08 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oiartzun de 25 de junio de 2008 por el que se desestimó recurso de reposición interpuesto con el de 17 de febrero de 2008 por el que se concedió la aprobación definitiva parcial, con determinadas condiciones, al documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Oiartzun, según documento de abril 2007 redactado por Ikaur, S.A., acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 63, de 3 de abril de 2008.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : INMOBILIARIA NURI S.A., representada por el Procurador don GERMÁN APALATEGUI CARASA y dirigido por el Letrado don TEODORO CACHO ETXEBERRIA.

- **DEMANDADA** : AYUNTAMIENTO DE OIARTZUN, representado por el Procurador don GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por el Letrado don JUAN LANDA MENDIBE.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de septiembre de 2008 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurador don Germán Apalategui Carasa actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Nuri, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oiartzun de 25 de junio de



2008 por el que se desestimó recurso de reposición interpuesto con el de 17 de febrero de 2008 por el que se concedió la aprobación definitiva parcial, con determinadas condiciones, al documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Oiartzun, según documento de abril 2007 redactado por Ikaur, S.A., acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 63, de 3 de abril de 2008; quedando registrado dicho recurso con el número 1173/08.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando la demanda, anule parcialmente el acto recurrido, con imposición de las costas a quien se opusiere a esta petición.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso contencioso administrativo y, subsidiariamente, se desestime el mismo en su integridad, en ambos casos con expresa condena en costas a la demandante.

CUARTO.- Por auto de catorce de julio de dos mil nueve se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 14/09/11 se señaló el pasado día 20/09/11 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso, ámbito, suspensión del curso de los autos y pretensiones.

Inmobiliaria Nuri, S.A. recurre el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oiartzun de 25 de junio de 2008 por el que se desestimó recurso de reposición interpuesto con el de 17 de febrero de 2008 por el que se concedió la aprobación definitiva parcial, con determinadas condiciones, al documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Oiartzun, según documento de abril 2007 redactado por Ikaur, S.A., acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 63, de 3 de abril de 2008.

Por Auto de 15 de febrero de 2010 se acordó la suspensión a petición conjunta de ambas partes, tras lo que se acordó al archivo provisional por Auto de 2 de junio de 2010, reanudándose el procedimiento el 8 de junio de 2011 a instancias de la mercantil recurrente.

Con la demanda se interesa la estimación del recurso para que se dicte sentencia por la Sala por la que se anule parcialmente el acuerdo recurrido, que ha de entender en el ámbito del recurso estando a la demanda, que lo concreta en la dos cuestiones que configuran el objeto del procedimiento, que son:

(1) Por un lado, la no conformidad a derecho de la clasificación de la mayor parte del suelo incluido en el área ALT-3 Altzibar de las Normas Subsidiarias, en la medida en que no reúne las exigencias legales para su consideración como suelo urbano. Y

(2) En segundo lugar, en cuanto a la atribución al Área de la obligación de sufragar íntegramente la construcción de la variante de la carretera GI-3631 o variante de Altzibar, que constituye un sistema general de comunicaciones al estar así definido por las propias Normas Subsidiarias.

Como precisa la demanda no constituye objeto del recurso el resto de determinaciones urbanísticas de carácter estructural contenidas en el documento.

SEGUNDO.- La demanda.

Retoma en sus antecedentes referencias varias a lo que se considera largo y complejo proceso de aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Oiartzun de 2008, para, incluso, hacer referencia al Acuerdo de 19 de abril de 2007 contra el que se interpuso por la misma actora el recurso 824/2007, al que luego nos referiremos en relación con el planteamiento de inadmisibilidad que hace el Ayuntamiento de Oiartzun en su contestación, dejando ya anticipado que de dicho recurso desistió la demandante y así se acordó por Auto de 29 de noviembre de 2007.

También retoma las determinaciones particulares del AIU-ALT-3 Altzibar Hegoa, para recoger otras determinaciones que considera de interés, unas referidas a la clasificación del suelo de otros ámbitos y



situación física previa, con expresa referencia al Área ARR-1, así como en relación con determinaciones referidas al sistema general de comunicaciones, carretera.

Concluye la demanda sus antecedentes con descripción de la que se considera como situación fáctica del Área ALT-3 Altzibar Hegoa y sus antecedentes urbanísticos, para señalar que en dicho área se darían dos situaciones básicas referidas al suelo incluido en él, por un lado, en el extremo este del área y ocupando una superficie aproximada del 20% del suelo, ocupado por los pabellones industriales de la demandante antes Carbónicas Santa Clara y, por otro lado, el resto del Área, salvedad hecha de algún viario y pequeños retales sobrantes del edificio del Barrio de Altzibar, suelo sin transformar, suelo vinculado de hecho en su mayor parte a labores particulares, para precisar que tal situación sería reconocida por el Ayuntamiento al describir el Área y en su ficha particular.

Como antecedentes urbanísticos del Área, por orden cronológico, la demandante traslada lo siguiente: (1) que en las Normas Subsidiarias de 1991 la única zona urbana que se ha incorporado al Área ALT-3 era la ocupada por la ciudad industrial de Carbónicas Santa Clara que formaba parte del Área 46 con calificación de Área Industrial Urbana de Altzibar; (2) en el año 2003 al Diputación Foral aprobó Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias referidas al sector 8E. Este, ámbito de suelo urbanizable destinado a la construcción de vivienda protegida, que no fue ejecutado, remarcando que sobre él no se ha acometido ninguna acción transformadora, con remisión al documento 7 de la demanda consistente en publicación, en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 27 de marzo de 2003, del Acuerdo de Aprobación del Plan, así como al documento 8, consistente en plano topográfico incorporado al documento de modificación, considerando que de él se desprende una situación de absoluta virginidad urbanística del suelo afectado, solamente cuestionable por la incorporación de una parte del vial de acceso al Barrio de Altzibar; (3) como último antecedente, se señala que toda la parte central del área lo constituyen terrenos en ligera pendiente, vinculados principalmente al Caserío Agerre que hasta la aprobación del documento recurrido estaban clasificados como suelo no urbanizado, para señalar que serían total o parcialmente parcelas rústicas las números 43, 44, 45, 46 y 51 del Polígono 7 de Oiartzun.

Según la demanda la situación material del Área ALT-3 es la que se desprende de la fotografía aérea obtenida por el Servicio Catastral de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que se acompaña como documento nº 9.

Tras ello, la demanda se refiere a sus tres motivos de impugnación.

I.- En primer lugar, se defiende que es incorrecta la clasificación de la mayor parte del suelo incluido en el Área ALT-3, con infracción del art. 12 de la Ley 8/2007, de 30 de mayo de Suelo, y el art. 11 de la Ley 2/2007, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Todo ello en relación con la normativa legal vigente al momento de aprobación del acto recurrido, para señalar que partiendo de la realidad física y jurídica que se expone en los antecedentes, las Normas Subsidiarias de Planeamiento vienen a unificar todo el suelo incluido en el ámbito del Área ALT-3 Altzibar Hegoa, clasificándolo como suelo urbano, lo que se considera contrario a la legislación urbanística y a la jurisprudencia, infringiendo, por tanto, el principio de justa distribución de deberes y derechos que corresponden a los propietarios del suelo en desarrollo del planeamiento.

Se insiste en que de todo el Área ALT-3 el único suelo que reúne las condiciones que la ley exige para ser considerado como urbano, es el que aportó la demandante, en la medida en que no sólo ya venían clasificados como tal, al menos desde las Normas Subsidiarias de 1991, cuando se incluyeron dentro extinto Área 46, sino por estar plenamente integrados en la malla urbana del Barrio de Altzibar, para señalar que el resto de suelo tenía hasta la aprobación del acuerdo recurrido la clasificación de no urbanizable o urbanizable, considerando que en todos los casos era ajeno a cualquier intervención de la transformación urbanística.

Para la demandante la realidad material que se describe ha de ponerse en relación con la legislación urbanística reguladora de las distintas clasificaciones del suelo, que venían fijadas por el art. 12 de la Ley 8/2007, con carácter de condición básica de la igualdad en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones conforme establece la Disposición Final Primera, trasladando el contenido de su punto 3 del art 12, para precisar que, en contraposición a esta situación, está el resto de suelos que tenían para la legislación estatal la condición de suelo rural, al haber hecho desaparecer el estadio intermedio de suelo urbanizable aunque, se dice, pudiera identificarse con los suelo englobados bajo la letra b) del apartado 2 del citado art. 12.

Se enlaza con la exposición de motivos de la Ley 8/2007, para señalar que según ella, el suelo urbano viene constituido por la ciudad ya hecha, por lo que el resto del suelo debe adscribirse a la categoría de rural, bajo la doble opción de los apartados a) y b) del art. 12 que, se dice, vendría a coincidir con la anterior concepción del suelo no urbanizable y urbanizable respectivamente.

Trasladándose a la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, se dice que debe aquilatarse a las previsiones de la legislación estatal en cuanto al régimen de clasificación del suelo, para retomar el contenido

de su art. 11 en cuanto a la clasificación del suelo, para remarcar que, según la jurisprudencia, el suelo urbano es una situación de hecho que se impone al autor del planeamiento con referencia a pronunciamiento en el Tribunal Supremo.

Para la demanda el acuerdo recurrido ha llevado a cabo una pirueta en relación con el Área ALT-3, al clasificar como urbanos cerca de 16.000 m² de un total de 23.400 que serían los totales del ámbito, que no serían ni reunirían ninguna de las condiciones legalmente exigidas a tal fin, considerando que sería un salto en el vacío con inobservancia de un imperativo legal.

Se dice que lo que se ha dado aquí había sido un supuesto que encaja en lo que la jurisprudencia ha definido como efecto dominó y que ha sido sancionado con nulidad y ello por haberse aprovechado con una parte del suelo que era urbano, aunque lo fuera en una proporción de 1/3 para clasificar los otros 2/3 sin reunir las condiciones legales.

Para la demanda tampoco podía considerarse urbano el suelo del Área 8E, aunque contara con Plan Parcial, dado que no fue urbanizado, remarcando que, según la jurisprudencia, solamente la aprobación del planeamiento de desarrollo y la culminación del proceso urbanizador atribuye al suelo, clasificado en el Plan General como urbanizable, la condición de urbano.

Se concluye este apartado de la demanda con referencia a que la clasificación del suelo como urbano tiene carácter reglado, no está sujeto a discrecionalidad, excluido por tanto del arbitrio del planificador, quien ha de definirlo en función de la realidad de los hechos en cuanto a la existencia de servicios o a la consolidación de la edificación.

En relación con ello se trae a colación la sentencia de la Sala 8/2005, de 18 de noviembre, recaída en el recurso 283/04 .

II.- Como segundo argumento la demanda considera que se ha producido infracción del principio general de buena fe, recogido en el art. 3.1 de la Ley 30/92 , así como del principio de igualdad y de la doctrina de los actos propios.

La demanda este motivo lo articula con carácter subsidiario respecto al anterior, para señalar que no puede prevalecer el principio de igualdad frente al de legalidad.

En este ámbito señala que el Ayuntamiento demandado al estimar en Sesión Plenaria de 10 de julio de 2007 el recurso de reposición formulado contra la previa clasificación como suelo urbano del Área ARR-1-Aragua predeterminó en el ámbito de su nuevo planeamiento las condiciones que debían considerarse a tal efecto, llegando a la conclusión de que el Área ARR-1 no las reunía a pesar de que al menos 3/4 partes del mismo ya estaban urbanizadas en desarrollo de la ordenación del anterior planeamiento.

Se dice que la situación urbanística de las Áreas ARR-1 y ALT-3 antes de la aprobación de las nuevas Normas Subsidiarias era distinta, dado que en la primera al menos 3/4 partes del suelo había sido objeto de transformación urbanística, mientras que la segunda solo venía ocupada por los pabellones industriales de la demandante.

Se dice que en el primer caso, el Ayuntamiento estimando recurso de reposición acordó modificar la revisión del suelo y considerarlo en su conjunto como urbanizable y en el caso de autos el Ayuntamiento desestimó el recurso de reposición interpuesto por la demandante, por Acuerdo del Pleno de 25 de junio de 2008, obviando la simultánea y vinculante decisión adoptada respecto al Área ARR-1, manteniendo la clasificación del suelo urbano para todo el Área ALT-3.

Para la demanda el principio de actos propios implicaría en el ámbito de derecho administrativo y, en este caso, que habiendo actuado el Ayuntamiento de Oiartzun en un determinado sentido al clasificar el Área ARR-1 no le sería lícito hacerlo en sentido contrario cuando regula el Área ALT-3, al considerar que con dicha conducta posterior y contradictoria incurriría en violación de los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

III.- En tercer y último motivo de la demanda, se defiende infracción del art. 25 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo del País Vasco , en relación con la adscripción exclusiva al AIU-AL3 Altzibar Hegoa de la cesión del suelo y el costeamiento de la ejecución de un sistema general de comunicaciones.

Se dice que el primer objetivo general del ALT-3, que recoge su ficha urbanística bajo el epígrafe Estructura General, es la construcción de un vial perimetral de 250 mts de desarrollo longitudinal, rematado en sus extremos por sendas rotondas que resuelva la travesía exterior de la carretera GI-3631 en el núcleo urbano de Altzibar, para señalar que tal variante y sus dos rotondas constituyen una infraestructura al servicio preferente de todo Altzibar pero también de todo el municipio y, por ello, sería un verdadero sistema general lo que se considera manifiesto.



Se reitera que la Memoria del documento recurrido considera la variante de Altzibar integrada en el AL3, dentro del apartado Sistema General de Comunicaciones, para señalar que hasta la entrada en vigor de la Ley 2/2006 los propietarios de suelo urbano venían obligados a ceder el suelo adscrito a sistemas generales, pero correspondía a la Administración el costeamiento de su ejecución, con remisión al art. 14.2.b) de la Ley 6/98, cuando ahora el régimen legal previsto en el art. 25.1.2.a), en relación con el art. 53.1.f), prevé también la posibilidad de que el coste de su ejecución corra por cuenta de aquellos ámbitos para los que el sistema general resulte funcionalmente necesario.

Se considera que la variante y las rotondas son funcionalmente necesarias no sólo para el ALT-3 sino para todo el Barrio de Altzibar, para el que el nuevo planeamiento general ha previsto un desarrollo global de 164 nuevas viviendas libres, distribuidas en 62 para el ALT-1, 24 para el ALT-2, y 78 para el ALT-3, estando el resto de los desarrollos residenciales vinculados a diferentes regímenes de protección pública.

TERCERO.- Contestación del Ayuntamiento de Oiartzun.

Interesa de la Sala que, con carácter preferente, se declare la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

El planteamiento de inadmisibilidad lo articula por dos motivos; (1) por un lado, considera que concurre inadmisibilidad por litispendencia, con remisión al art. 69.1d) de la Ley de la Jurisdicción, en relación con el recurso 824/07, ya referido por la demanda, al que antes aludíamos; para el Ayuntamiento se daría absoluta identidad entre ambos recursos en relación con la pretensión que se ejercita y la causa de pedir, además de concurrir identidad de partes.

Como segunda causa de inadmisibilidad, se dice que se está ante un acto, el recurrido, que es reproducción de otro preexistente, en relación con los arts. 28 y 69 de la Ley de la Jurisdicción, estando al contenido del Acuerdo recurrido de 18 de febrero de 2008, señalando que sería confirmatorio letra a letra del que fuera adoptado en el pleno de 19 de abril de 2007, de aprobación definitiva de la revisión de las NN SS .municipales, cuyo acuerdo y normativa se publicó en el BOG núm. 92, de 11 de mayo, del que se acompaña copia.

Al responder con carácter subsidiario a los motivos de la demanda, en cuanto al primero, respecto a la clasificación del suelo como urbano, se señala que así, como hemos visto, ya se recogió en el documento de 2007, para precisar que tanto los redactores de dicho documento, como la corporación municipal de mayo de 2007, como la posterior, así como el Consejo Asesor del Planeamiento Municipal, coincidieron en la clasificación, así como en los objetivos de recuperación y conformación de Altzibar, con los mismos parámetros urbanísticos.

Para el Ayuntamiento, la demandante no aporta argumento ni elemento que justifiquen que sólo los suelos de su propiedad, los ocupados por las instalaciones de lo que fue Carbónicas Santa Clara, más alejados que ningún otro del área respecto del Barrio de Altzibar, sean los clasificados como suelo urbano, con una exigua extensión, considerando que sería insuficiente para hacer frente a los costes de su reconversión industrial y su reurbanización.

Respecto al supuesto incumplimiento del principio de buena fe, el Ayuntamiento dice que no se acierta a entender del todo el reproche que traslada la demanda, considerando fundamental que serían ámbitos distintos, el de Arragua y el de Altzibar Hegoa, para señalar que Arragua sería un ámbito que desde un punto de vista urbanístico ha resultado muy difícil de ordenar y gestionar, con ordenaciones varias veces suspendidas, incluso por la Diputación Foral, siendo límite con el municipio de Errenteria y alejado del centro de Oiartzun, atravesado por toda clase de infraestructuras, ferroviaria, viaria, y afectado por el río y diversas actividades industriales tradicionales, siendo según se dice una auténtica encrucijada que no sería comparable con el Barrio de Altzibar.

En relación con el último motivo, respecto a la cesión y costeamiento de la variante sur de Altzibar como nueva travesía exterior de la GI-3631, dice el Ayuntamiento que aun cuando al titular el motivo de la demanda se achaca la infracción del art. 25 de la Ley 2/2006, en la adscripción al área AL3-Altzibar Hegoa en exclusiva de la cesión de los suelos y del costeamiento de la nueva travesía exterior del ámbito, con remisión en su apartado c), cuando se argumenta se reconoce su legalidad, con remisión a los arts. 25.1.2 y 53.1.f) de la Ley 2/2006, cuando la misma resulte funcionalmente necesaria para el ámbito.

Señala el Ayuntamiento que tanto las NN SS definitivamente aprobadas en abril de 2007, como su ratificación para el área de Altzibar Hegoa en julio de 2008, justifican la necesidad funcional de la variante y la viabilidad económica de la misma en atención al desarrollo urbano propuesto, precisando que al describirse las acciones complementarias necesarias en lo referente al barrio se enfatizaba el nuevo desarrollo residencial de Altzibar Hegoa con la construcción de 103 nuevas viviendas, como acción complementaria a la apertura de la variante y a la reconversión de las instalaciones industriales que se declaran fuera de ordenación, lo que se dice por

el Ayuntamiento sería fácilmente entendible a la vista de la propia ordenación prevista, grafiada en el plano 6.1, tomo 1/11 del expediente.

CUARTO.- Rechazo de las causas de inamisibilidad.

En relación con las causas de inadmisibilidad, la demandante se opone a ellas en su escrito de conclusiones, sobre las no insiste el Ayuntamiento en el suyo, demandante que señala que las causas de inadmisibilidad se habrían formulado por el Ayuntamiento con desconocimiento aparente y con desprecio de los acuerdos adoptados por él, con remisión a que el acuerdo plenario de 19 de abril de 2007, de aprobación definitiva de la revisión de las NN SS de Oiartzun, como acto que según el Ayuntamiento ampara la causa de inadmisibilidad del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción, fue declarado nulo por el Ayuntamiento por el acuerdo de 10 de julio de 2007, como se acredita con la publicación en el BOG de 20 de julio, núm. 143, que ya se aportó con el escrito de proposición de prueba, por lo que, se dice, que declarada la nulidad provocó que desapareciera el objeto del recurso que la demandante había interpuesto contra dicho acuerdo, seguido con el núm. 824/07, por lo que se interesó el desistimiento, que se acordó por Auto 541/07, de 29 de noviembre de 2007, incorporado asimismo al ramo de prueba [- folios 12 y 13 ramos de la demandante -].

Por ello, se defiende que, acreditados ambos extremos, la nulidad del acuerdo previo y la inexistencia de recurso pendiente de resolución, la pretensión de inadmisibilidad del recurso por doble motivo de litispendencia y firmeza del acto previo no podía prosperar.

Con esos alegatos de oposición, que la Sala asume por su contundencia, sin necesidad de traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y la inadmisibilidad inicial de los recursos, y el principio *pro actione*, no cabe sino rechazar las causas de inadmisibilidad, no pudiéndose considerar sino relevantes las circunstancias expuestas, por un lado, la inexistencia, por declaración de nulidad [- de la que en estos momentos hay que partir -] del acuerdo soporte del planteamiento de una de las causas de inadmisibilidad y, por otro, la inexistencia de recurso vivo a los efectos de soportar la causa de inadmisibilidad por litispendencia, consecuencia del desistimiento firme acordado en el recurso 824/07, por Auto de 29 de noviembre de 2007.

QUINTO.- Marco normativo y pautas de la jurisprudencia sobre la clasificación del suelo como urbano.

El primer motivo de la demanda defiende la no conformidad a derecho de la clasificación de la mayor parte del suelo incluido en el área ALT-3 Alzibar de las Normas Subsidiarias, porque no reúne las exigencias legales para su consideración como suelo urbano

Como hacíamos en la sentencia de 23 de noviembre de 2011, recaída en el recurso 666/08 interpuesto contra el acuerdo recurrido de 18 de febrero de 2008, debatiendo allí sobre la improcedencia de la clasificación de determinados suelos como no urbanizable, pretendiendo la parte actora la clasificación como urbano, retomaremos lo que se plasmó en su FJ 2º, como pasamos a exponer.

A la hora de determinar el marco normativo aplicable hemos de tener presente que el acuerdo impugnado, que culmina un procedimiento de revisión de las NNSS de Oiartzun, tiene como antecedentes relevantes de su tramitación a los efectos del presente recurso, su aprobación inicial por acuerdo de 17 de julio de 2006 (BOG de 8 de agosto de 2006), su aprobación definitiva por acuerdo de 19 de abril de 2007 (BOG de 11 de mayo de 2007), la anulación del anterior acuerdo por otro de 10 de julio de 2007 con dispuso la retroacción de actuaciones, y acuerdo de 18 de febrero de 2008 de aprobación definitiva parcial (BOG de 3 de abril de 2008).

Con la entrada en vigor de la Ley Vasca 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo (LSU) el 20 de septiembre de 2006 (disposición final quinta), el Ayuntamiento adoptó, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto de la Disposición Transitoria Segunda, el acuerdo de aprobar la revisión de las NNSS conforme a los contenidos y determinaciones de la legislación anterior a la LSU, y de conformidad con lo dispuesto por el párrafo sexto del núm1 de dicha disposición transitoria adoptó el acuerdo de tramitar la revisión conforme al procedimiento de la nueva LSU.

Pese a ello en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera LSU la clasificación del suelo regulada por la misma es directamente aplicable a dicho procedimiento de revisión, toda vez que en ella se ajusta a las disposiciones de la nueva Ley incluso la clasificación de suelo efectuada por el planeamiento vigente conforme a la legislación anterior.

El art.11.1 LSU dispone lo siguiente:

<< **Artículo 11. Clasificación del suelo urbano**

1.- Procederá la clasificación como suelo urbano de los terrenos ya transformados, que estén integrados o sean integrables en la trama urbana existente y asumida por el propio plan general que realice la clasificación:



a) Por contar, como mínimo, con acceso rodado por vías pavimentadas y de uso público efectivo, abastecimiento de agua, evacuación de aguas pluviales y fecales y suministro de energía eléctrica en baja tensión; con dimensión, caudal, capacidad y tensión suficientes para proporcionar servicios adecuados tanto a la edificación existente como a la prevista por la ordenación urbanística.

b) Cuando los terrenos, aun careciendo de algunos de los servicios citados en el párrafo anterior, tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación urbanística que para ellos se proponga > > .

El antecedente de dicho precepto lo constituye el art. 8-a) de la Ley 6/1998, de 13 de abril de Régimen de Suelo y Valoraciones (LRSV), derogada el 1 de julio de 2007 por la letra a) de la disposición derogatoria única de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, que tiene como antecedente el art.78-a) del texto refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por el Decreto 1346/1976 (TRLRS76), de 9 de abril, y art.21-b) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por el RD Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RPU), cuyo tenor reproduce casi íntegramente.

La doctrina jurisprudencial recaída en interpretación del segundo inciso del art. 78-b) TRLRS76 y 21-b) RPU en relación con el carácter urbano de los suelos comprendidos en las áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie en la forma que determine el plan, aplicable por la identidad de razón concurrente en interpretación del art. 8-a) LRV y del art. 11-b) LSU, ha establecido el criterio de que el área a computar a tales efectos ha de venir definida por el propio plan sin que resulte admisible su definición *ad hoc* por cada interesado, en lo que se denomina un urbanismo a la carta.

Son expresión de dicha doctrina:

La STS de 6 marzo 1997, Pte: Yagüe Gil, Pedro José (rec. 10930/1991)

< < Sexto.- Vamos a desestimar el presente recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada, ya que la parte actora y el perito judicial utilizan para el cómputo un área errónea. En efecto, como la propia parte actora se encarga de precisar en sus alegaciones de esta segunda instancia (folio 30), el área que ella y el perito han tomado en cuenta es la formada por las seis industrias existentes más la parcela discutida. Así, en efecto, se deduce del mapa acompañado como documento nº 1 al escrito de demanda, en el que figura el área dibujada con trazos azules y la parcela de los actores con trazos rojos, entrando todas ellas, en efecto, en la intención reclasificatoria de los demandantes. (Esta área es también la tomada en cuenta por el Sr. Perito Judicial, que en la hoja nº 3 dice que "en el caso concreto del terreno que nos ocupa y que es materia de recurso, está integrado en un conjunto de parcelas donde se ubican industrias de actividades variadas"). Pues bien, no es conforme al artículo 78-a) del Texto Refundido ni al artículo 21-b) del Reglamento de Planeamiento que, a fin de lograr la clasificación de suelo urbano, se dibuje un área a la pura conveniencia de la parte, tomando sólo para el cómputo las parcelas edificadas más la de los actores (no edificadas) para así concluir que la edificación supera las dos terceras partes del área. (Si fueran así las cosas, para clasificar una parcela como urbano en pleno suelo no urbanizable bastaría con que lindara con dos fincas edificadas; en tal caso, dibujando un área que comprendiera sólo las tres fincas, resultaría que todas ellas merecerían aquella clasificación). Obrando de esta manera se estaría aceptando el urbanismo a la carta, pues la clasificación del suelo dependería de que los interesados dibujaran de una u otra forma el área que les conviniera. (Es por ello que el dictamen pericial practicado en primera instancia para mejor proveer carece de toda fuerza de convicción, pues toma un área o espacio que no tiene justificación alguna).

Séptimo.- Se comprende, por ello, que el artículo 21-b) del Reglamento de Planeamiento diga que la consolidación de la edificación debe referirse a los "espacios aptos para la misma según la ordenación que el Plan General para ellos proponga". Es decir, el dibujo y señalamiento concreto de esos "espacios aptos para la edificación" corresponde al Plan, el cual no puede verse sustituido por la opinión de los interesados. Esta función del Plan tiene el límite de no poder dibujar áreas que no estén consolidadas por la edificación en sus dos terceras partes, porque su finalidad no es crear una urbanización, sino consolidarla en los entramados que el Plan señale, y así está dicho en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de Mayo de 1975, cuando dice que la clasificación del suelo urbano que acoge tiene el efecto fundamental de que "por las propias características físicas del suelo (básicamente urbanizado) y su inserción en la malla urbana (...) se agiliza el proceso de terminación de la urbanización".

Octavo.- En consecuencia, el Planificador (que tiene, es cierto, limitada su discrecionalidad en la clasificación del suelo urbano, puesto que ésta depende --como dice la Exposición de Motivos-- del hecho físico de la urbanización básica) no deja de tener libertad, al menos, para completar la urbanización existente mediante el señalamiento técnicamente más adecuado de unos u otros espacios aptos para ello, siempre que la edificación ocupe ya dos terceras partes



Noveno.- Corresponde, pues, al Plan, y no a los interesados, el concreto señalamiento de esos espacios, y su solución sólo puede ser revisada por los Tribunales en la medida en que infrinja el requisito de la consolidación de la edificación en sus dos terceras partes o se revele técnicamente inadecuada, irrazonable o contradictoria.> >

La STS de 4 febrero 1999, Pte: Yagüe Gil, Pedro José (Rec. 2400/1992), reitera los dicho por la de 6 de marzo de 1997 .

La STS de 15 febrero 2000, Pte: Garzón Herrero, Manuel Vicente (Rec. 5736/1994)

< < Tercero.- Por lo que se refiere al requisito de la consolidación ha de tenerse presente que el artículo 78 del T.R.L.S. EDL 1976/979 prescribe "Constituirán el suelo urbano los terrenos que estén "... comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que aquél determina.". Es evidente que en el terreno cuestionado no concurre el presupuesto legal exigido, pues las áreas consolidadas por la edificación han de serlo en el modo y forma establecido en las Normas Subsidiarias, y no por relación al criterio personal de los recurrentes. Téngase presente que el apartado c) del artículo 90 del Reglamento de Planeamiento EDL 1978/2744 al regular las determinaciones de las Normas Subsidiarias comprendidas en el apartado b) del artículo 91 EDL 1978/2744, grupo al que pertenecen las de Bakio, exige que estas contengan las condiciones objetivas que dan lugar al núcleo de población a efectos de posibilitar la edificación en las áreas aptas para la urbanización. Es decir, la consolidación no queda al arbitrio de los particulares, sino que su esencia, lugar y características vienen definidas por las Normas Subsidiarias.> >

STS 24 de Abril del 2007 (ROJ: STS 3308/2007) Recurso: 7485/2003, Ponente: Segundo Menéndez Pérez:

< < Sexto.- El tercero de los motivos de casación denuncia la infracción de los artículos 14 de la Ley 6/1998 y 21 b) del Reglamento de Planeamiento . Se combate, en suma, que la Sala de instancia no aplique la norma según la cual son suelos urbanos, también, aquellos que tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación, al menos, dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que el Plan General para ellos proponga; y se combate por disentir del argumento de dicha Sala de que el espacio a tomar en consideración para aplicar esa norma no es cualquiera, sino el delimitado en el instrumento de ordenación. En efecto, razona la sentencia recurrida en su fundamento de derecho cuarto que el presupuesto fáctico del artículo 21 b) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico es que la edificación ocupe al menos las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que el Plan General para ellos proponga. En el supuesto ahora considerado, el informe pericial [aportado por la parte recurrente] llega a la conclusión de que el suelo está consolidado por la edificación. No obstante, su conclusión no puede compartirse porque para obtener esta conclusión delimita un ámbito distinto del previsto en el planeamiento, del ámbito del Plan Parcial, que no se cuestiona que se corresponda con la normativa de planeamiento que desarrolla. El perito opta por señalar un ámbito que no se corresponde con la ordenación propuesta por la norma de planeamiento, como establece el artículo 21 b) del RPU, y según su propuesta la correlación es superior a 2/3 ; sin embargo, el ámbito de ordenación es el propuesto por el planeamiento, no el seleccionado por el Sr. Perito.

Séptimo.- Dejando de lado la confusión que se desliza en el motivo entre lo que es un criterio normativo determinante de que un suelo deba ser clasificado como urbano -criterio que cabe denominar como de ordenación consolidada por la edificación, regulado o plasmado en el citado artículo 21, letra b), del Reglamento de Planeamiento , así como en los artículos 78, letra a), inciso final, de la Ley del Suelo de 1976 , y 8 , letra a), inciso final, de la Ley 6/1998-, y lo que es uno que no determina esa clasificación y sí sólo la distinción, dentro de ella, de dos distintas categorías de suelo urbano -criterio que cabe denominar como de consolidación por la urbanización, regulado en el artículo 14 de la Ley 6/1998, en el que se distinguen los suelos urbanos consolidados por la urbanización, de un lado, y los suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada, de otro-; dejando de lado eso, repetimos, aquel motivo debe correr la misma suerte que los dos anteriores, pues el razonamiento de la Sala de instancia que hemos transcrito es el acomodado a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo. En efecto, en la letra C) del fundamento de derecho quinto de la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1999 , dictada en el recurso de casación número 2400 de 1992 , puede leerse lo siguiente:

Ocurre que las áreas a que se refiere el artículo 78 a) TRLS o «los espacios aptos» mencionados en el artículo 21 b) del Reglamento de Planeamiento no son los que quiera diseñar el interesado, ni los que idee un Perito, ni los que se invente la Sala de Justicia, sino que han de ser los diseñados en el Plan, y así lo especifica el primero de los preceptos citados cuando dice que ello ha de ser «en la forma que el Plan determine», y el segundo al hablar de «espacios aptos para la misma según la ordenación que el Plan General para ellos proponga». Así lo ha interpretado también este Tribunal Supremo (vgr. Sentencia de 6 de marzo de 1997), al decir que «no es conforme al artículo 78 a) del Texto Refundido ni al artículo 21 b) del Reglamento de Planeamiento que, a fin de lograr la clasificación de suelo urbano, se dibuje un área a la pura conveniencia de la parte, tomando sólo para el cómputo las parcelas edificadas más la de los actores (no edificada), para así concluir que la edificación supera las dos terceras partes del área. (Si fueran así las cosas, para clasificar una parcela como urbana en



pleno suelo no urbanizable bastaría con que lindara con dos fincas edificadas; en tal caso, dibujando un área que comprendiera sólo las tres fincas, resultaría que todas ellas merecerían aquella clasificación). Obrando de esta manera se estaría aceptando el urbanismo a la carta, pues la clasificación del suelo dependería de que los interesados dibujaran de una u otra forma el área que les conviniera. (Es por ello que el dictamen pericial practicado en primera instancia carece de toda fuerza de convicción, pues toma un área o espacio que no tiene justificación alguna.)».

Sigue diciendo la Sentencia de 6 de marzo de 1997 que se comprende, por ello, que el artículo 21 b) del Reglamento de Planeamiento diga que la consolidación de la edificación debe referirse a los «espacios aptos para la misma según la ordenación que el Plan General para ellos proponga». Es decir, el dibujo y señalamiento concreto de esos «espacios aptos para la edificación» corresponde al Plan, el cual no puede verse sustituido por la opinión de los interesados. Esta función del Plan tiene el límite de no poder dibujar áreas que no estén consolidadas por la edificación en sus dos terceras partes, porque su finalidad no es crear una urbanización, sino consolidarla en los entramados que el Plan señale, y así está dicho en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de mayo de 1975, cuando afirma que la clasificación del suelo urbano que acoge tiene el efecto fundamental de que «por las propias características físicas del suelo (básicamente urbanizado) y su inserción en la malla urbana (...) se agiliza el proceso de terminación de la urbanización».

Razonamiento que cabe ver reiterado en la letra B) del fundamento de derecho quinto de la sentencia de 8 de febrero de 2005, dictada en el recurso de casación número 5839 de 2000 > > .

[- Hasta aquí lo razonado en la previa sentencia de la Sala de 23 de noviembre de 2011, recaída en el recurso 666/08 -].

SEXTO.- Clasificación de parte del ámbito del área ALT-3 Altzibar de las Normas Subsidiarias como suelo urbano; disconforme a derecho.

En relación con la clasificación del suelo del conjunto del Área ALT-3 Altzibar de las nuevas NN.SS. de Oiartzun, que es el debate central, que de ser acogido, como finalmente así será, implica directamente la no necesidad de entrar a analizar el argumento o alegato segundo de la demanda, que se plasma con carácter subsidiario respecto al anterior en relación con la clasificación respecto al tratamiento que había dado el propio Ayuntamiento a determinado ámbito en el Área de Arragua, y asimismo, por las consecuencias que tendrá la exclusión de determinado suelo en su consideración como urbano, y la relevancia anulatoria, también irrelevante e innecesario hará el estudio del alegato o argumento segundo de la demanda en relación con la incidencia de la previsión de la apertura del nuevo vial perimetral exterior, en concreto y entando a la ficha urbanística de la AIU ALT-3, Altzibar Hegoa, al imponer la construcción del referido vial perimetral de 250 m. de desarrollo longitudinal, rematado en sus extremos por sendas rotondas, para resolver la travesía exterior de la carretera GI-3631, en el núcleo urbano de Altzibar, imponiendo su construcción tanto del vial perimetral y de las rotondas en los términos que vemos reflejados de forma precisa en el plano 7.1 de ordenación pormenorizada.

En relación con la clasificación, importante es extraer, estando a lo que ha quedado recogido en el anterior FJ, determinadas conclusiones, que son: (i) por un lado, que si concurren los presupuestos legales para la clasificación del suelo como urbano, debe ser necesariamente clasificado así por el planificador y (ii), por otro, en negativo, que el planificador no podrá clasificar como urbano el suelo en el que no concurren los presupuestos legales para ello, presupuestos a los que ya nos hemos referido al retomar lo razonado en previa sentencia de la Sala, también en relación con las NN.SS. de Oiartzun, que aquí, parcialmente, están en cuestión.

En este caso, la demanda no defiende lo que suele ser más habitual en sede jurisdiccional, pretensión de que concretos suelos sean clasificados como urbanos cuando el planificador los ha clasificado bien como urbanizables, bien como no urbanizables o rústicos, dado que en este caso la demanda lo que pretende es que determinado ámbito del AIU ALT-3 Altzibar Hegoa debe quedar excluido de la clasificación de suelo urbano por no reunir los requisitos legales para ello.

En relación con los elementos probatorios y datos que puede manejar la Sala, ha de ratificar la conclusión anticipada de acoger el planteamiento de la demanda porque se ha de concluir que no todo el suelo del AIU ALT-3 Altzibar Hegoa merece la clasificación de urbano, y así si tenemos en cuenta como elemento gráfico fundamental el documento nº 9 aportado con la demanda, folio 98 de los autos, ortofoto que refleja el ámbito de la AIU ALT-3 y que podemos ponerlo en relación con el plano 7.1 de ordenación pormenorizada, con la relevancia que tiene el que el arquitecto municipal, en período de prueba, ratificó que dicha fotografía reflejaba la situación del ámbito, además de ratificar que se habían incorporado suelos previamente clasificados como no urbanizables o como urbanizables o aptos para urbanizar, que obtuvieron Plan Parcial pero que no fueron desarrollados, e incluso se ratificó que en ese ámbito se había realizado un aparcamiento para dar satisfacción



y solución a problemas de los vecinos del entorno, pero sin soporte en una previsión normativa, en concreto de planeamiento.

Como ratifica y defiende la parte demandante en su escrito de conclusiones, las manifestaciones del arquitecto municipal que intervino como testigo perito son claras y contundentes al respecto, dado que vino a señalar que no todos los suelos incluidos en la ALT-3 Altzibar Hegoa disponían de los servicios urbanísticos necesarios para ser considerados como suelo urbano, lo que, efectivamente, enlaza con las contestaciones dadas en prueba de interrogatorio, en fecha 9 de noviembre de 2009, complementadas con las de 18 de enero de 2010, suscritas por la Alcaldía del Ayuntamiento de Oiartzun, en las que vino a trasladar que dentro del Área AL3 se incluían parcialmente ámbitos urbanísticos de planeamiento derogado, así 8F, 8E, 8BC, 8, 8D, 46, SG-GI3631 y suelo no urbanizable; remarcó que en relación con el Área 8.E de suelo urbanizable, únicamente se había aprobado el Plan Parcial sin que contara ni con proyecto de gestión urbanística ni con proyecto de urbanización aprobado definitivamente, ratificando que no se ha llevado a cabo ningún tipo de ejecución urbanística, que ha sido la única intervención transformadora del Área 8 E desde el año 2.003, un aparcamiento en superficie que se había cometido en diciembre de 2004 en terrenos propios, la calificada por el Ayuntamiento como obra provisional consistente en Proyecto de reordenación del aparcamiento en el conjunto de Agerrealde Etxadia y ampliación del aparcamiento en superficie hacia el oeste, ratificándose en posterior respuesta que en el ámbito de la antigua Área 8 E, integrada en el ALT-3, nunca se habían acometido trabajos de transformación urbanística, ni de urbanización ni de edificación amparados por el planeamiento, ratificando en relación con la ejecución del aparcamiento antes referido que era una obra provisional, sin que estuviera prevista y sin que tuviera cobertura en el planeamiento, aparcamiento llevado a cabo sobre suelo libre de actuación urbanizadora previa.

Con todo ello, se ha de responder a la calificada por la demandante como cuestión central en relación con la situación fáctica de suelos integrados en el ámbito ALT-3, y que con las conclusiones alcanzadas y con la valoración de la prueba que hemos referido, se llega a acoger el planteamiento de la demanda porque incorrecto fue incorporar a la clasificación de suelo urbano la totalidad del ámbito del ALT-3 Altzibar Hegoa, porque integró suelos que no reunían los presupuestos legales para ello, ni de servicios ni de integración en la malla urbana, porque nos encontramos, en relación con el ámbito que está discutido, ante terrenos que estarían colindantes con el suelo urbano pero que ello no traslada sin más la clasificación de urbanos, para evitar lo que se ha venido denominando "efecto dominó" en relación con las conclusiones de la jurisprudencia a las que nos hemos referido, siendo relevante, entre ellas, la que reitera que el suelo urbano se ha de acabar siempre en algún sitio físico del terreno, si no se quiere que la acción urbanizadora se extienda mediante el juego de la colindancia con zona urbanizada, para remarcar que el suelo urbano llega hasta donde lleguen los servicios urbanísticos realizados para la atención de una zona urbanizada, y ni a un metro más, como recoge la STS de 1 de febrero de 2006, recaída en el recurso de casación 7464/2002, con remisión a previos pronunciamientos, al exigir que los servicios cuente con ellos el terreno en cuestión, no que estén más o menos próximos.

Por todo ello, se acogerá el argumento primero y fundamental de la demanda, que lleva a acoger la pretensión central en ella ejercitada, y a declarar la nulidad de las NN.SS. recurridas en relación con el contenido de la ficha urbanística del AIU ALT-3 Altzibar Hegoa, en cuanto viene a clasificar todo su ámbito como suelo urbano y, en concreto, los 23.400 m², dado que el ámbito que está en discusión fue incorrectamente clasificado como urbano, lo que lleva a anular las determinaciones correspondientes de las NN.SS. y, en concreto, de la referida ficha urbanística, dado que una vez anulada la clasificación como urbana de parte de la superficie considerada, carece de sentido la configuración según el planeamiento de la citada AIU AL3 Altzibar Hegoa.

Esta conclusión, como hemos anticipado, hace innecesario analizar el resto de argumentos de la demanda, porque queda anulada la delimitación del AIU AL3 Altzibar Hegoa, con independencia de que en relación con el Acuerdo recurrido de 18 de febrero de 2008 se hayan dictado pronunciamientos de la Sala declarando su nulidad, que por estar pendientes de recurso de casación no tienen un efecto reflejo directo en este caso en relación con argumentos que no se han incorporado a este recurso, y ello en relación con la declaración de nulidad del Acuerdo de 10 de julio de 2007, que al estimar recurso administrativo llegó a anular el documento de revisión de las NN.SS. definitivamente aprobado por Acuerdo de 19 de abril de 2007 y publicado en el B.O.G. de 20 de julio de 2007, Acuerdo aquel de 10 de julio de 2007 que es el que incorpora la contestación del Ayuntamiento (folios 114 y ss. en copia de la publicación en el B.O.G. nº 99, de 11 de mayo de 2007), todo ello en el recurso 1745/07.

Lo anterior se deja recogido porque de llegarse a confirmar por el Tribunal Supremo la sentencia recaída en el referido recurso 1745/07, implicará la nulidad total del Acuerdo plenario de 18 de abril de 2008, en el que sólo parcialmente incide el pronunciamiento anulatorio que ahora acordamos.

Aquí señalar, en relación con lo que referíamos al dar respuesta para rechazar las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento de Oiartzun, que fue el propio Acuerdo municipal de 10 de julio de 2007 el que vino a dejar sin efecto el previo de 19 de abril de 2007, lo que justificó la parte ahora demandante desistida



del recurso 824/07, ello sin perjuicio de los efectos en cascada que se pudieran llegar a producir de llegarse a confirmar por el Tribunal Supremo la sentencia de la Sala recaída en el recurso 1745/07 que ha anulado, con carácter aún no firme, el citado Acuerdo de 10 de julio de 2007.

Por todo ello, y en conclusión, con rechazo de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento de Oiartzun, se estima el presente recurso y se declara la nulidad de de las NN.SS. recurridas en relación con el contenido de la ficha urbanística del AIU ALT-3 Altzibar Hegoa, en cuanto viene a clasificar todo su ámbito como suelo urbano.

SÉPTIMO.- Costas.

Estando a los criterios en cuanto a costas del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , no se hace especial pronunciamiento al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Con rechazo de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Ayuntamiento de Oiartzun y ESTIMANDO el **recurso 1173/2008** , interpuesto por INMOBILIARIA NURI S.A., representada por el Procurador D. GERMÁN APALATEGUI CARASA contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Oiartzun de 25 de junio de 2008 por el que se desestimó recurso de reposición interpuesto con el de 17 de febrero de 2008 por el que se concedió la aprobación definitiva parcial, con determinas condiciones, al documento de Revisión de las Normas Subsidiarias de Oiartzun, según documento de abril 2007 redactado por Ikaur, S.A., acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa nº 63, de 3 de abril de 2008, DEBEMOS:

1º.- Declarar la parcial disconformidad a derecho por lo que anulamos parcialmente el Acuerdo recurrido en relación con el contenido de la ficha urbanística del AIU ALT-3 Altzibar Hegoa, en cuanto viene a clasificar todo su ámbito como suelo urbano.

2º.- No efectuar expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

3º.- Una vez firme esta sentencia publíquese el pronunciamiento 1º en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, en cumplimiento del artículo 107.1 de la LJCA .

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4697 0000 93 1173 08, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.